



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **REINALDO AMADO** contra **JULIO LATTA ELIAS**  
RAD. 479804089001-2016-00050-00.

**INFORME SECRETARIAL:** 09-06-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA**  
**SECRETARIA**

---

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **REINALDO AMADO** contra **JULIO LATTA ELIAS** RAD.  
479804089001-2016-00050-00.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

En el presente caso, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2016, se libró mandamiento a favor de **REINALDO AMADO** y en contra **JULIO LATTA ELIAS Y JOSÉ RAFAEL LATTA ARIAS**.

Posteriormente, mediante auto de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos económicos que devenga el demandado **JOSÉ RAFAEL LATTA ARIAS**, como educador en colegio de Ciénaga; y se libraron por secretaría los oficios de rigor a la Secretaria de Educación de Santa Marta - Magdalena.

Así mismo, mediante auto de fecha seis (6) de julio de 2016, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como nevera, televisores, equipo de sonidos, grabadoras, juego de sala y comedor, joyas, cuadros, dinero en efectivo y demás bienes embargables de propiedad del señor **JULIO LATTA ELIAS**, ubicada en el Estadero Donde Julio del corregimiento de Rio Frio– Zona Bananera (Magdalena).

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, y a solicitud de

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

la parte demandante se aceptó desistimiento de las pretensiones respecto del señor **JOSÉ RAFAEL LATTA ARIAS**; y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO LATTA ELIAS**.

Seguidamente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, se aceptó renuncia de la doctora Yaris Nelsi Ramírez Romero, en calidad de apoderada de la parte demandante; y mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2018, se reconoció personería jurídica al doctor Santiago Manuel Rodríguez Charris.

A continuación, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, se aprobó liquidación de costas; y el once (11) de febrero de 2019, se aprobó liquidación de crédito.

Finalmente, y a solicitud de la parte demandante, el día veinticuatro (24) de abril de 2019, se ordenó la entrega de los títulos judiciales solicitados.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el veinticuatro (24) de abril de 2019, hace de dos años (2) años contados desde que se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **REINALDO AMADO** contra **JULIO LATTA ELIAS**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Auto Rad. 2016-00050 / 15-JUN-23  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LCS